

Referencia: 27001-33-33-001-2018-00197  
Medio de Control: Ejecutivo  
Accionante: Martin Calle Chaverra.  
Accionado: Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Condoto.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Interlocutorio No.088.**

**REFERENCIA:** 27001333300120180019701  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** MARTIN CALLE CHAVERRA  
**ACCIONADO:** EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS  
DOMICILIARIOS DE CONDOTO.

**ASUNTO:** RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

### MAGISTRADO PONENTE: ARIOSTO CASTRO PEREA

Resuelve de plano la Sala Unitaria, el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto No. 176 del 11 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, mediante el cual, declaró:

*“(…) PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la parte ejecutante, MARTIN CALLE CHAVERRA y en contra de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y DOMICILIARIOS DE CONDOTO de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.*

*SEGUNDO: Declárese terminado el presente proceso.*

*TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y cancélese su radicación.”*

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. La demanda y su trámite.

- 1.1. El señor Martin Calle Chaverra por conducto de apoderado, solicitó se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Condoto por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$7.547.000).
- 1.2. Sostiene el ejecutante que suscribió con la mencionada empresa varias órdenes de prestación de servicios cuyo objeto fue la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos generados en el municipio con destino al botadero a razón de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) por cada viaje realizado.

Referencia: 27001-33-33-001-2018-00197  
Medio de Control: Ejecutivo  
Accionante: Martin Calle Chaverra.  
Accionado: Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Condoto.

- 1.3. Asegura que realizó un total de 18 viajes, adicional a eso, el combustible que requirió para desarrollar la actividad encomendada correspondía suministrarlo a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Condoto, sin embargo, él asumía dicho pago para luego cobrarlo a la entidad.
- 1.4. Dice que la deuda total por la prestación de sus servicios, asciende a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$7.547.000), no obstante, la entidad se negó a cancelarla.
- 1.5. La demanda fue presentada inicialmente ante el juzgado Promiscuo Municipal de Condoto, pero mediante auto del 14 de marzo de 2018, el juez declaró su falta de competencia para conocer del asunto y lo remitió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Istmina, donde el juez determinó que el competente para conocer del caso era la jurisdicción administrativa y rechazó la demanda mediante auto 356 del 16 de abril de 2018.
- 1.6. El proceso le correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, quien mediante auto N° 176 del 11 de febrero de 2019 (fls. 31), resolvió abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A.
- 1.7. Ante la decisión del juez, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito presentado el día 15 de febrero de 2019, interpuso recurso de apelación solicitando que el superior revoque la decisión de primera instancia (fl. 36).
- 1.8. Mediante auto No. 1147 del 7 de mayo de 2019 (fl. 38), el a quo resolvió la concesión del recurso de apelación, y en consecuencia, remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Chocó, para resolver la misma.
- 1.9. Cumplidas las órdenes, esta Superioridad acomete el estudio de la impugnación.

No habiendo causal que impida resolver el asunto se procede a ello previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES.**

### **1. La competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Corporación conocer en el recurso de apelación formulado en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con el Artículo 244.3 ibídem.

Igualmente ha de señalarse que, en atención a lo reglado en los artículos 125 y 243 del C. de P. A. y de lo C. A., la presente decisión corresponde al Magistrado Ponente, en la medida que, si bien el presente auto interlocutorio se profiere en segunda instancia, no lo es menos que el mismo no se refiere al rechazo de la demanda, como tampoco resuelve una medida cautelar y/o incidentes de responsabilidad y desacato, ni aprueba una conciliación extrajudicial o judicial, ni pone fin al proceso.

En orden a resolver lo pertinente, observa esta Sala Unitaria que el problema jurídico planteado consiste en determinar si le asiste razón al juez de primera instancia para abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia por considerar que no se cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Referencia: 27001-33-33-001-2018-00197  
Medio de Control: Ejecutivo  
Accionante: Martin Calle Chaverra.  
Accionado: Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Condoto.

## 2. El problema jurídico.

Conforme con lo reseñado, corresponde a la Sala definir el problema jurídico vinculado con la legalidad de la decisión del *a quo* respecto de abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia por considerar que no se cumplió con el requisito de exigibilidad establecido en el artículo 297 del C.P.A.C.A.

## 3. Fundamentos del recurso.

La apoderada de la parte ejecutada, indica que al expediente se allegaron los documentos necesarios para demostrar la obligación de pago que le asiste a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Condoto con respecto al servicio prestado por el señor Martin Calle Chaverra.

### Del título ejecutivo.

La Ley 1437 de 2011, al regular el proceso ejecutivo, en el artículo 297, dijo lo siguiente:

*“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”.*

De acuerdo a los pronunciamientos del Consejo de Estado, el título ejecutivo puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante**, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta

Referencia: 27001-33-33-001-2018-00197  
Medio de Control: Ejecutivo  
Accionante: Martin Calle Chaverra.  
Accionado: Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Condoto.

de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser **expresa, clara y exigible**, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen<sup>1</sup>.

Así mismo, el alto Tribunal<sup>2</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

- **Caso concreto.**

En el presente caso, se tiene que el juez de primera instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago por considerar que los documentos allegados por la parte ejecutante no son suficientes para constituir el título ejecutivo tal como lo establece el artículo 297 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con el artículo 297 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituye título ejecutivo *los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones, también constituye título ejecutivo Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

En ese orden, este Despacho desde ya manifiesta que confirmará la decisión del a quo, toda vez que se evidencia que las pruebas aportadas por el ejecutante para constituir el

---

1 LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

2 Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros.

Referencia: 27001-33-33-001-2018-00197  
Medio de Control: Ejecutivo  
Accionante: Martin Calle Chaverra.  
Accionado: Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Condoto.

título ejecutivo en este caso, no cumplen con los requisitos antes enunciados tal como bien la manifestó el juez de primera instancia.

En efecto, la parte ejecutante aportó dos oficios (uno del 19 de octubre de 2015 y el otro del 7 de diciembre de 2015) en los cuales el gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Condoto invita al señor Martin Calle a prestar sus servicios para la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, un certificado donde el mismo gerente certifica adeudar al señor Calle Chaverra la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) y 4 facturas por concepto de compra de gasolina y ACPM, documentos que a juicio de esta despacho no son suficientes para constituir el título ejecutivo pretendido por la parte actora, esto por cuanto, no se aportó el contrato suscrito con la empresa para la prestación de los servicios de recolección de los residuos sólidos, ni acto administrativo donde se declare incumplimiento alguno, tampoco hay acta de inicio o terminación del contrato, mucho menos la de liquidación del mismo, tampoco se demostró si el contrato se ejecutó en su totalidad o si se suscribieron garantías, tampoco se observa el certificado de disponibilidad presupuestal.

Todo lo anterior, lo que demuestra es que, si el señor Martin Calle y el gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Condoto acordaron que el señor Calle Chaverra haría la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos del municipio, dicho acuerdo se llevó a cabo omitiendo las formalidades propias de los contratos que se suscriben con la administración, al punto que, el ejecutante en este caso no cuenta con los documentos suficientes, idóneos y necesarios para determinar que a su favor, existe una obligación **expresa, clara y exigible**.

En ese orden y de conformidad con lo dicho en precedencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Chocó, en nombre de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto Interlocutorio N° 176 del 11 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Quibdó, por medio del cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ARIOSTO CASTRO PEREA**  
**MAGISTRADO**